Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Jorge Mario Hincapié León
Accionado:	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P
Vinculado:	Datacrédito Experian; CIFIN Transunion S.A y Superintendencia de Industria y Comercio
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00114-00
Tema	Derecho Fundamental de Habeas data.
…la [ley 2157 de 2021] creó un procedimiento especial para que los ciudadanos que han sido víctimas de delito de suplantación personal, y que hayan sido reportadas por obligaciones adquiridas sin su consentimiento; en efecto en el artículo 7, que a su vez adicionó el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, estableció que, en tales eventos, deberá presentar ante la fuente de información una petición de corrección adjuntando los soportes correspondientes. Una vez recibida la información, la fuente tiene diez (10) días siguientes para cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales servirán prueba sumaria para probar la falsedad; ésta analizará la información y si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. En el inciso final la norma establece que, con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.	

Armenia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Jorge Mario Hincapié León,** en contra del **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P,** tramite al cual fueron vinculados **Datacrédito Experian, CIFIN Transunion S.A** y la **Superintendencia de Industria y Comercio.**

I. ANTECEDENTES

Jorge Mario Hincapié León, promovió acción constitucional con el propósito que se ampare su derecho fundamental de «*petición y Habeas Data*», mismos que, supuestamente fueron transgredidos por la parte accionada; en consecuencia, solicitó a la accionada que "*responda de manera idónea y efectiva» la petición de corrección de historial crediticio"*

Para motivar la acción señaló que al momento de solicitar un crédito con la **Cooperativa Nacional Del Ahorro – AVANZA**, fue informado que se encuentra con un reporte en las centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Explicó que se acercó a las instalaciones de la parte accionada con el fin de verificar los motivos del reporte y que le informaron que ello obedecía a que adquirió una serie servicios en la ciudad de Bogotá; dijo que nunca ha vivido en la ciudad referida, ni ha solicitado los servicios con la compañía. En vista de lo anterior, presentó derecho de petición a Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P., solicitando fuese corregido su historial crediticio, teniendo en cuenta que hubo una suplantación de su nombre.

Adujo que el día 13 de marzo de 2023, presentó queja en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., ante la Superintendencia de Industria y Comercio y que a la fecha en que formula la acción de tutela ésta no ha sido atendida.

Aseveró que el 27 de marzo de 2023, Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., le notificó la respuesta al derecho de petición, y le informó que luego de haber revisado el caso y realizando las investigaciones respectivas se concluyó que no se presentó inconsistencia alguna en la adquisición de

los productos, por lo que no iba a realizar ningún tipo de ajustes sobre las obligaciones las que continúan vigentes y con ello el reporte en las centrales de riesgo.

Aseguró, que la supuesta investigación realizada por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, no fue adecuada, que los documentos en los que se soportó el proceso contienen información que no corresponde a la realidad, por lo cual, considera que la respuesta no tiene sustento legal.

Colombia Telecomunicaciones S.A.S E.S.P., en respuesta manifestó que dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante con fecha 25 de marzo de 2023, lo cual evidencia que la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado es inexistente. Indico, que la presente acción de tutela es improcedente ya que existe otro mecanismo de defensa, pues en materia de servicios de telecomunicaciones existen diversos mecanismos a través de los cuales pueden requerir la protección de sus derechos, los cuales resultan idóneos para el amparo solicitado, sin necesidad de acudir a la acción de tutela.

CIFIN S.A.S (Transunion), manifestó que, el derecho de petición base de la presente acción fue presentado a un tercero y no a dicha entidad, por lo tanto concluye que en este caso se configuró una falta de legitimación por pasiva, pues la entidad no es responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información, y al no tener una relación directa con el accionante le es imposible conocer detalles de la relación de crédito y por consiguiente la veracidad de los datos suministrados; por lo tanto, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin instrucción previa de la Fuente.

Explicó que luego de la revisión del historial de crédito del accionante, con fecha de corte 28 de marzo de 2023, encontró que **Colombia Telecomunicaciones S.A ESP**, como Fuente de información reportó que la Obligación No. **4-7339** con estado **EN MORA** con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora; también la obligación No. **738406 con** estado **EN MORA** con vector numérico de comportamiento 5, es decir, más de 150 días de mora y la Obligación No. **584704 con** estado **EN MORA** con vector numérico de comportamiento 4, es decir, más de 120 días de mora. Finalmente, indicó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que conlleva que se declare la improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Por su parte **Experian Colombia S.A - Datacrédito** en su contestación solicitó se desestime la acción de tutela por falta de legitimación por pasiva, ya que la mencionada entidad en su calidad de operador de la información no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información, y son estas últimas quienes deben velar porque la información sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. También dijo que en casos como el denunciado por el accionante La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes tienen el deber estatutario de rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. Dijo que la sociedad puede actualizar la información, solo si la fuente rectifica los datos cuando éstos sean incorrectos y reporta las respectivas novedades.

Agregó que luego de revisado el historial de crédito del accionante encontró que las obligaciones identificadas con el No. 044738406 y No. 4704-7339, reportadas por MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP se encuentran

abiertas, vigentes y registradas por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO; también agregó que obligación identificada con el No. 044584704, reportada por la misma sociedad, se encuentra abierta, vigente y registrada por dicha Fuente de Información y figura en MORA.

Luego dijo que las obligaciones se encuentran ABIERTAS Y VIGENTES reportadas por MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP, y es esta la que debe modificar o verificar los datos reportados.

Explicó que La tutela no está llamada a prosperar contra **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización para el reporte negativo, sino que esta competencia es exclusiva de la fuente de información.

La Superintendencia de Industria y Comercio, indicó que los hechos expuestos en la tutela son de su pleno conocimiento y que frente a los mismos se viene adelantando una actuación administrativa bajo el radicado No 23-109572.

Afirma, que a la solicitud realizada por el accionante se le esta tramitando como una denuncia, la cual se encuentra en etapa de averiguación preliminar, con el fin de determinar si existe alguna presunta vulneración al Régimen de Protección a los usuarios de Servicios de Comunicaciones y proceder al inicio de una actuación administrativa sancionatoria, ello en atención a que el oficio obedece a una denuncia y no a un derecho de petición. Adujo, que las sanciones de tipo sancionatorio deben garantizar el respeto por las etapas establecidas en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con los principios de legales de oportunidad, debido proceso y derecho al turno.

Finalmente, solicitó la desvinculación de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con los argumentos facticos esbozados en la contestación de la acción constitucional.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

2. Derecho fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

El articulo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018).**

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

3. Derecho Fundamental al Habeas Data.

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al "*buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*"

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos: (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. (CC T-684 de 2008)

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar *(i) que la información sea veraz, lo que implica que entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. (***CC T-1061 de 2010)**

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información; dicha ley después fue modificada por la ley 2157 de 2021.

La ley 1266 de 2008, establece que, para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza*;* el artículo 12, refiere que ello solo es

posible *"previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*". Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes., o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envió de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso de que exista una solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

Además, en el artículo 16 ibid., se estableció el procedimiento para que los titulares de la información o sus causahabientes puedan presentar peticiones quejas y reclamos, tendientes a solicitar toda la información que repose en cualquier base de datos, también en aquellos casos en los que se quiera corregir, aclarar o actualizarla. De hecho, el artículo 7 numeral 8 de la ley 2157 de 2021, consagró que las peticiones o reclamos sobre la corrección, modificación, o eliminación de información ante las centrales de riesgo, "*deberán resolver cualquier petición dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, prorrogables por ocho (8) días hábiles más"*; según la norma, si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, "*se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada"*. Además, y si la entidad no responde el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar sin perjuicio de que tales entidades adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el

derecho al hábeas data de los titulares. Además, los propios afectados pueden acudir a la acción de tutela, y el ejercicio de los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida.

Justamente por la existencia de este procedimiento es que la jurisprudencia constitucional ha explicado que es requisito de procedibilidad *sine qua non*, antes de acudir a la protección de amparo, que el accionante le solicite a la fuente de información que elaboró el dato negativo que lo retire, para que le dé la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan; empero y si la administradora insiste en el reporte negativo, la acción de tutela se torna procedente para determinar si se ha conculcado el derecho. (CC T- 883-13)

Respecto de los datos negativos, éstos se encuentran sometidos al principio de caducidad, según el cual se prohíbe la conservación indefinida después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración, o en otras palabras "derecho al olvido". (C-1011 de 2008). Justamente el artículo 3 de la ley 2157 de 2021 reguló la permanencia de los datos, y señaló que La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información; entre tanto los datos que hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. En el parágrafo 1 estableció un termino de caducidad del dato negativo de 8 años contados a partir del

momento en que la obligación entra en mora, cumplido este tiempo deberán ser eliminados de la base de datos.

Además, resulta importante para lo que aquí interesa, señalar que la norma creó un procedimiento especial para que los ciudadanos que han sido victimas de delito de suplantación personal, y que hayan sido reportadas por obligaciones adquiridas sin su consentimiento; en efecto en el articulo 7, que a su vez adicionó el articulo 16 de la ley 1266 de 2008, estableció que en tales eventos, deberá presentar ante la fuente de información una petición de corrección adjuntando los soportes correspondientes. Una vez recibida la información, la fuente tiene diez (10) días siguientes para cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales servirán prueba sumaria para probar la falsedad; luego la fuente analizará la información y si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima. En el inciso final la norma establece que, con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scoringsscore) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga –Víctima de Falsedad Personal–.

4. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Jorge Mario Hincapié León** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus de derechos y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P** está legitimadas por pasiva para atender los pedimentos del actor, pues es la encargada de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones. Igual se predica de **Datacrédito Experian**

y **Cifin Transunion**, pues el accionante se encuentra en un estado de subordinación o indefensión frente a estos, y la respecto de la **Superintendencia de Industria y Comercio**, por ostentar la calidad de entidad pública.

En lo atinente a la subsidiariedad, la Jurisprudencia Constitucional señala que por virtud del artículo 18 de la ley estatutaria 1266 de 2008, y el articulo 7 de la ley 2157 de 2021 es requisito indispensable elevar una petición previa ante la fuente de información en la que se solicite, de forma expresa la corrección, modificación, o eliminación de información reportada a las diferentes entidades de riesgo, para que ésta verifique la solicitud.

En este caso, se arrimó prueba de tal exigencia pues así se corrobora de la petición radicada el 10 de marzo de 2023 ante Movistar, en la que el aquí accionante manifiesta que no reconoce los servicios activos a su nombre y aportó como prueba de su petición la copia de su documento de identidad. (f. 8 archivo 0005). Con base en lo anterior, se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, lo que torna procedente la acción de tutela.

Entrando entonces en el quid del asunto, encuentra el despacho que Colombia Telecomunicaciones S.A, en respuesta a la grave denuncia del accionante que realizó *"el análisis e investigación"* y que luego de las "*validaciones realizadas*" "*identificó la activación de dichas líneas*". Para la accionada, los productos contratados le pertenecen, y no hay inconsistencias en su adquisición, puesto que "*se confirmaron con claridad todos los datos básicos"*, así como el proceso de confronta y evidente. Luego remata diciendo que no eliminará los datos reportados ante las centrales de riesgo.

Para el despacho la respuesta de la accionada no refleja la realidad ya que el escueto escrito, no explica de forma fehaciente cuales fueron las supuestas validaciones que hizo, ni tampoco como y en que condiciones las adelantó para concluir de forma incuestionable que el aquí accionante fue quien contrató los servicios que generaron los reportes negativos. En eventos tan delicados como el aquí expuesto, la respuesta al cliente no puede ser tan genérica como la que se le remitió al actor pues el artículo 7 de la ley 2157 de 2021, es muy claro en conminar a las fuentes de la información de realizar una investigación, un cotejo de su información y aquella brindada por el peticionario para así concluir de forma contundente que hubo o no una suplantación. Dejan serias dudas para el despacho las supuestas labores de investigación en este caso; en efecto, no se explicó cuales fueron las fechas de contratación de los productos, y en qué momento éstas incurrieron en mora; además y como bien lo anota el accionante las obligaciones contratadas que generaron el dato negativo, fueron generadas en la capital del país, pero paradójicamente la mayoría de las obligaciones crediticias positivas del accionante están radicadas en Armenia (fs. 13 a 16 archivo 004). Nótese además que ni el contrato único de servicios móviles, ni el de servicios fijos (fs. 16 a 27 archivo 005), ni el pagaré que respalda las obligaciones (f. 20) cuentan con la rubrica del actor, de allí que era fundamental que la accionada probara la manera en que obtuvo en consentimiento, mismo que si bien no se restringe a la firma física de aquel, tiene que tener el soporte que demuestre su origen en los términos de la ley 527 de 1999; además es bastante indicativo que salvo el nombre del actor y su cedula, ni su dirección física, como tampoco la electrónica coinciden con las informadas. Frente a tantas inconsistencias era indispensable que la entidad le demostrara, luego de una investigación exhaustiva que el aquí accionante fue quien de forma libre y voluntaria adquirió los servicios que generaron los

reportes negativos y solo así se podría avalar que los datos negativos reportados permanezcan.

Sin embargo y frente a todas las anomalías, se dispondrá tutelar los derechos fundamentales de petición y habeas data del accionante, y se ordenará a Colombia Telecomunicaciones S.A, que en el término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, lleve a cabo la investigación a la que hace referencia el artículo 7 de la ley 2157 de 2021, en la que demuestre de forma fehaciente y contundente que el accionante Jorge Mario Hincapié León, dio su consentimiento de forma presencial, o electrónicamente en los términos de la ley 527 de 1999, para adquirir los productos que generaron los reportes negativos ante las centrales de riesgo, y cuál fue el método, que utilizó para verificar la identidad del accionante antes de suscribir el o los contratos. La decisión deberá ser debidamente sustentada, y deberá de ir acompañada con todas las pruebas que sirvieron de base para la decisión. Si transcurridos los diez (10) días hábiles a los que se hizo referencia, la entidad no lleva a cabo la investigación o ésta no cumple las exigencias señaladas, deberá en el termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a eliminar todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Respecto de las demás entidades vinculadas el despacho no encuentra acciones u omisiones que conculquen los derechos fundamentales del accionante.

III. DECISION.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales de **Petición y Hábeas Data** de **Jorge Mario Hincapié León.**

SEGUNDO: ORDENAR a **Colombia Telecomunicaciones S.A,** que en el término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, lleve a cabo la investigación a la que hace referencia el artículo 7 de la ley 2157 de 2021, en la que demuestre de forma fehaciente y contundente que **Jorge Mario Hincapié León,** dio su consentimiento de forma presencial, o electrónicamente en los términos de la ley 527 de 1999, para adquirir los productos que generaron los reportes negativos ante las centrales de riesgo, y cuál fue el método, que utilizó para verificar la identidad de éste antes de suscribir el contrato. La decisión deberá ser debidamente sustentada, y deberá de ir acompañada con todas las pruebas que sirvieron de base para la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **Colombia Telecomunicaciones S.A,** que en el termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas después del vencimiento del plazo referido en el numeral anterior, a eliminar todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo sobre el accionante. La anterior, obligación solo será predicable si transcurren los diez (10) días hábiles a los que se hizo referencia, y no ha llevado a cabo la investigación o ésta no cumple las exigencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59